



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 024

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Ejecutivo a continuación |
| Demandante | Albeiro Castaño Mejía y otros |
| Demandado | Nación – Fiscalía General de la Nación |
| Radicado | 05001 33 33 025 2013 00499 00 |
| Asunto | Requiere previo desistimiento |

Advierte el juzgado que la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta en auto del 14 de octubre de 2021 en el que el despacho lo requirió para que cancelará y acreditara el pago del arancel judicial previsto por el Acuerdo PSAA 16-10458 del 12 de febrero de 2016, a efectos de proceder con el desarchivo del expediente físico del proceso declarativo, por cuanto este ya se encuentra archivado, debiéndose cancelar dicho arancel para proceder al estudio de la solicitud y resolver si se profiere o no auto que libra mandamiento de pago, carga que es ineludible de la carga solicitante y que por tratarse de un arancel legalmente establecido y con acto administrativo vigente, además de ser de recaudo de la entidad pública, debe el despacho requerir y asegurar sin excepción para este caso, su recaudo.

Sin embargo, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto que requiere el cumplimiento de la carga, sin que se atendiera lo dispuesto en este, por virtud del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se ordena a la parte interesada proceder de conformidad dentro de los quince (15) días siguientes, so pena de declarar el desistimiento tácito de la solicitud.

NOTIFÍQUESE¹

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ca39367d772528a7575474e513459c35aec1a1aa5cc51c54eb1b0c610a27f3**

Documento generado en 20/01/2022 03:34:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 025

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Ejecutivo |
| Demandante | Instituto Nacional de Vías -Invías |
| Demandado | Sociedad R y M Construcciones SA y otros |
| Radicado | 05001 33 33 025 2014 01519 00 |
| Asunto | Requiere previo desistimiento |

Advierte el juzgado que desde el 13 de septiembre de 2018 se decretó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, con oficios que solo fueron enviados el 29 de enero de 2020 y que fueron retirados nuevamente el 10 de septiembre de 2020; sin embargo, a la fecha, superado más de 3 años de proferirse el auto que libra mandamiento de pago -el cual es del 13 de septiembre de 2018- y del auto que accede a la solicitud de la medida cautelar, la parte actora no acredita actuación que constituya impulso procesal y que acredite el cumplimiento de las cargas que correspondan, como la notificación personal de la demanda a las demandadas, la efectiva radicación y ejecución de las medidas cautelares o cualquier otra actuación en pro de impulsar de manera efectiva el proceso.

Por lo expuesto, en los términos del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte demandante para que proceda con la acreditación respecto al debido diligenciamiento y radicación de la medida cautela y de ser el caso con la notificación de la demanda dentro de los quince (15) días siguientes, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda

NOTIFÍQUESE¹

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237a449654e710ffec7342c3579a7667ca4dceb73eff32ee472492955d464c9d**
Documento generado en 20/01/2022 03:34:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 026

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Ejecutivo |
| Demandante | Emiliano Rodríguez Cortes |
| Demandado | Caja de Retiro de las Fuerzas Militares |
| Radicado | 05001 33 33 025 2015 00125 00 |
| Asunto | Requiere previo desistimiento |

Advierte el juzgado que desde el 21 de febrero de 2019 se resolvió la liquidación del crédito, sin que a la fecha la parte interesada acredite actuación posterior o haya elevado solicitud dirigida a impulsar el proceso, así que desde aquella fecha no se han realizado diligencias tendientes a materializar actuaciones en el proceso.

Por lo expuesto, en los términos del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte demandante para que proceda con la acreditación respecto al debido diligenciamiento y radicación de la medida cautela y de ser el caso con la notificación de la demanda dentro de los quince (15) días siguientes, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda

NOTIFÍQUESE¹

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64461a48485cb48b871ed995b0d2777945e8aa8c45f1ff9304e9330ce98bf39e**

Documento generado en 20/01/2022 03:34:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 027

| | |
|------------------|-------------------------------|
| Medio de control | Ejecutivo |
| Demandante | VIVA |
| Demandado | Municipio de Cáceres |
| Radicado | 05001 33 33 025 2015 00627 00 |
| Asunto | Requiere previo desistimiento |

Advierte el juzgado que desde el 14 de julio de 2016 se profirió auto por el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose el 9 de marzo de 2017 seguir adelante con la ejecución y el 18 de enero de 2018 fue resuelta la liquidación del crédito, accediendo por su parte desde el 28 de febrero de 2019 al decreto y practica de medidas cautelares solicitadas. Sin embargo, a la fecha la parte interesada no acredita alguna actuación posterior o ha elevado solicitud dirigida a impulsar el proceso, estando desde aquella fecha sin actuación tendiente a materializar actuaciones en el proceso.

Por lo expuesto, en los términos del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte demandante para que proceda con la acreditación respecto al debido diligenciamiento y radicación de la medida cautelar y de ser el caso con la notificación de la demanda dentro de los quince (15) días siguientes, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda

NOTIFÍQUESE¹

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad78d8ca45c2cc5cf49614d19a9fc12c1dbc505525fc5e78e82b826874eb699**

Documento generado en 20/01/2022 03:34:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 027

| | |
|------------------|-----------------------------------|
| Medio de control | Ejecutivo |
| Demandante | Nación – Mineducación - Fonpremag |
| Demandado | Claudia Isabel Arboleda Herrera |
| Radicado | 05001 33 33 025 2016 00621 00 |
| Asunto | Siga adelante con la ejecución |

Procede el despacho a resolver el proceso ejecutivo incoado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fonpremag-.

1. ANTECEDENTES

Mediante demanda ejecutiva iniciada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fonpremag, se solicita la ejecución por obligación de pagar suma de dinero correspondiente a la condena en costas en providencia judicial, la cual por considerarse cumplir con los requisitos formales dio lugar a librar mandamiento de pago por auto 528 del 16 de septiembre de 2021.

El auto que libró mandamiento de pago se hizo por suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$897.602), a cargo de la señora Claudia Isabel Arboleda Herrera, con causación de intereses moratorios a partir del día siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, lo que según se acredita en el proceso, ocurrió el 2 de noviembre de 2021.

Por su parte, respecto a la notificación y términos, se dispuso la misma conforme con lo reglado en el 200 de la Ley 1437 de 2011 y 291 de la Ley 1564 de 2012, procedía de manera personal, siendo posible la implementación del correo electrónico en los términos del Decreto 806 de 2020, “haciéndole saber a la ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para el pago del crédito y de diez (10) días para proponer excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso”, por estados a la entidad demandante.

A la fecha, la parte actora no se ha manifestado ni pronunciado frente a la orden de pago, por lo cual se entiende que guardó silencio y no hay excepciones.

2. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 440 del CGP, se concluye que la parte demandante no presentó excepciones¹ y en consecuencia lo que procede es “*seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al*

¹ Sobre la taxatividad y rigurosidad de las excepciones a alegar frente a providencias judiciales -sentencias- ver CE S2A; 18 feb 2016, e11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). William Hernández Gómez.

ejecutado". Por lo tanto, en tal sentido se definirá la controversia por auto², teniendo además que el despacho no advierte excepciones que procedan de oficio o que en esta instancia se presenten causales de nulidad u otras que deban variar la decisión de seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos solicitados y tal como se había definido en el auto 528 del 16 de septiembre de 2021, por el cual se había librado mandamiento ejecutivo de pago.

Respecto a la liquidación del crédito, esta debe realizarse conforme con lo normado en las leyes civiles para los interés, contados a partir del 3 de noviembre de 2021, fecha esta que corresponde al día siguiente a la que se realizó la notificación del auto que libró mandamiento de pago y constituye la actuación para constituir en mona, así como las precisiones del auto que libró mandamiento de pago, por lo que será a la fecha de la liquidación su determinación o en la respectiva actualización del crédito (art. 446 L. 1564/12), de ser el caso, que podrá adelantar cualquiera de las partes.

De acuerdo con el inciso final del artículo 440 ibídem, se condena en costas por la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente por agencias en derecho; respecto a las expensas o gastos, por las que resulten probadas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

R E S U E L V E

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, correspondiendo a las partes determinar la suma final en la liquidación del crédito, conforme con lo expuesto, para lo cual se precisa:

La obligación constituye por capital al valor de ochocientos noventa y siete mil seiscientos dos pesos (\$897.602) a cargo de la señora Claudia Isabel Arboleda Herrera y a favor de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La liquidación de intereses se hará conforme con la Ley civil a intereses de mora a la tasa comerciales a partir de la fecha siguiente de notificación del mandamiento de pago, el cual se entiende realizado el 2 de noviembre de 2021, archivo digitalizado.

Segundo. ORDENAR que cualquiera de las partes conforme con el artículo 446 del CGP y lo expuesto en esta providencia, realice la liquidación del crédito.

Tercero. CONDENAR en costas a la parte demandada señora Claudia Isabel Arboleda Herrera a favor de la parte demandante Nación – Ministerio de Educación

² "El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva". CE S2; 18 may 2017, e15001 23 33 000 2013 00870 02 (0577-17). Sandra Lisset Ibarra.

– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el artículo 440 y 446 del CGP por la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, por agencias en derecho; respecto a las expensas o gastos por las que resulten probadas.

Cuarto. NOTIFICAR la presente providencia conforme con la Ley 1437 de 2011 a las partes.

NOTIFÍQUESEⁱ

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d515377fa9c6d0e944b787da1308177eae2afa37c9b0fc426a91f059e89caf9**

Documento generado en 20/01/2022 03:34:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 028

| | |
|------------------|-----------------------------------|
| Medio de control | Ejecutivo |
| Demandante | Nación – Mineducación - Fonpremag |
| Demandado | Álvaro de Jesús Arango Betancur |
| Radicado | 05001 33 33 025 2016 00815 00 |
| Asunto | Siga adelante con la ejecución |

Procede el despacho a resolver el proceso ejecutivo incoado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fonpremag- en contra del señor Álvaro de Jesús Arango Betancur.

1. ANTECEDENTES

Mediante demanda ejecutiva iniciada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fonpremag, se solicita la ejecución por obligación de pagar suma de dinero correspondiente a la condena en costas en providencia judicial, la cual por considerarse cumplir con los requisitos formales dio lugar a librar mandamiento de pago por auto 529 del 16 de septiembre de 2021.

El auto que libró mandamiento de pago se hizo por suma de cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un pesos (\$438.901), a cargo del señor Álvaro de Jesús Arango Betancur, con causación de intereses moratorios a partir del día siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, lo que según se acredita en el proceso, ocurrió el 2 de noviembre de 2021.

Por su parte, respecto a la notificación y términos, se dispuso la misma conforme con lo reglado en el 200 de la Ley 1437 de 2011 y 291 de la Ley 1564 de 2012, procedía de manera personal, siendo posible la implementación del correo electrónico en los términos del Decreto 806 de 2020, “haciéndole saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para el pago del crédito y de diez (10) días para proponer excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso”, por estados a la entidad demandante.

A la fecha, la parte actora no se ha manifestado ni pronunciado frente a la orden de pago, por lo cual se entiende que guardó silencio y no hay excepciones.

2. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 440 del CGP, se concluye que la parte demandante no presentó excepciones¹ y en consecuencia lo que procede es “*seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al*

¹ Sobre la taxatividad y rigurosidad de las excepciones a alegar frente a providencias judiciales -sentencias- ver CE S2A; 18 feb 2016, e11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). William Hernández Gómez.

ejecutado". Por lo tanto, en tal sentido se definirá la controversia por auto², teniendo además que el despacho no advierte excepciones que procedan de oficio o que en esta instancia se presenten causales de nulidad u otras que deban variar la decisión de seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos solicitados y tal como se había definido en el auto 529 del 16 de septiembre de 2021, por el cual se había librado mandamiento ejecutivo de pago.

Respecto a la liquidación del crédito, esta debe realizarse conforme con lo normado en las leyes civiles para los interés, contados a partir del 3 de noviembre de 2021, fecha esta que corresponde al día siguiente a la que se realizó la notificación del auto que libró mandamiento de pago y constituye la actuación para constituir en mona, así como las precisiones del auto que libró mandamiento de pago, por lo que será a la fecha de la liquidación su determinación o en la respectiva actualización del crédito (art. 446 L. 1564/12), de ser el caso, que podrá adelantar cualquiera de las partes.

De acuerdo con el inciso final del artículo 440 ibídem, se condena en costas por la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente por agencias en derecho; respecto a las expensas o gastos, por las que resulten probadas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

R E S U E L V E

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, correspondiendo a las partes determinar la suma final en la liquidación del crédito, conforme con lo expuesto, para lo cual se precisa:

La obligación constituye por capital al valor de cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un pesos (\$438.901) a cargo del señor Álvaro de Jesús Arango Betancur y a favor de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La liquidación de intereses se hará conforme con la Ley civil a intereses de mora a la tasa comerciales a partir de la fecha siguiente de notificación del mandamiento de pago, el cual se entiende realizado el 2 de noviembre de 2021, archivo digitalizado.

Segundo. ORDENAR que cualquiera de las partes conforme con el artículo 446 del CGP y lo expuesto en esta providencia, realice la liquidación del crédito.

Tercero. CONDENAR en costas a la parte demandada señor Álvaro de Jesús Arango Betancur a favor de la parte demandante Nación – Ministerio de Educación

² "El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva". CE S2; 18 may 2017, e15001 23 33 000 2013 00870 02 (0577-17). Sandra Lisset Ibarra.

– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el artículo 440 y 446 del CGP por la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, por agencias en derecho; respecto a las expensas o gastos por las que resulten probadas.

Cuarto. NOTIFICAR la presente providencia conforme con la Ley 1437 de 2011 a las partes.

NOTIFÍQUESEⁱ

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe18b29895fee9a7779ede15b08dabb2b6dad23dbe1a0581934ca876d7a8262**

Documento generado en 20/01/2022 03:34:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 029

| | |
|------------------|-----------------------------------|
| Medio de control | Ejecutivo |
| Demandante | Nación – Mineducación - Fonpremag |
| Demandado | Blanca Girleza Cifuentes Marín |
| Radicado | 05001 33 33 025 2018 00457 00 |
| Asunto | Siga adelante con la ejecución |

Procede el despacho a resolver el proceso ejecutivo incoado por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fonpremag- en contra de la señora Blanca Girleza Cifuentes Marín.

1. ANTECEDENTES

Mediante demanda ejecutiva iniciada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fonpremag, se solicita la ejecución por obligación de pagar suma de dinero correspondiente a la condena en costas en providencia judicial, la cual por considerarse cumplir con los requisitos formales dio lugar a librar mandamiento de pago por auto 350 del 1 de julio de 2021.

El auto que libró mandamiento de pago se hizo por suma de cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un pesos (\$438.901), a cargo de la señora Blanca Girleza Cifuentes Marín, con causación de intereses moratorios a partir del día siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, lo que según se acredita en el proceso, ocurrió el 2 de noviembre de 2021.

Por su parte, respecto a la notificación y términos, se dispuso la misma conforme con lo reglado en el 200 de la Ley 1437 de 2011 y 291 de la Ley 1564 de 2012 - Decreto 806 de 2020-, procedía de manera personal, siendo posible la implementación del correo electrónico en los términos del Decreto 806 de 2020, “haciéndole saber a la ejecutada que dispone del término de cinco (5) días para el pago del crédito y de diez (10) días para proponer excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso”, por estados a la entidad demandante.

A la fecha, la parte actora no se ha manifestado ni pronunciado frente a la orden de pago, por lo cual se entiende que guardó silencio y no hay excepciones.

2. CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 440 del CGP, se concluye que la parte demandante no presentó excepciones¹ y en consecuencia lo que procede es “*seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al*

¹ Sobre la taxatividad y rigurosidad de las excepciones a alegar frente a providencias judiciales -sentencias- ver CE S2A; 18 feb 2016, e11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). William Hernández Gómez.

ejecutado". Por lo tanto, en tal sentido se definirá la controversia por auto², teniendo además que el despacho no advierte excepciones que procedan de oficio o que en esta instancia se presenten causales de nulidad u otras que deban variar la decisión de seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos solicitados y tal como se había definido en el auto 350 del 1 de julio de 2021 de 2021, por el cual se había librado mandamiento ejecutivo de pago.

Respecto a la liquidación del crédito, esta debe realizarse conforme con lo normado en las leyes civiles para los interés, contados a partir del 3 de noviembre de 2021, fecha esta que corresponde al día siguiente a la que se realizó la notificación del auto que libró mandamiento de pago y constituye la actuación para constituir en mona, así como las precisiones del auto que libró mandamiento de pago, por lo que será a la fecha de la liquidación su determinación o en la respectiva actualización del crédito (art. 446 L. 1564/12), de ser el caso, que podrá adelantar cualquiera de las partes.

De acuerdo con el inciso final del artículo 440 ibídem, se condena en costas por la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente por agencias en derecho; respecto a las expensas o gastos, por las que resulten probadas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

R E S U E L V E

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, correspondiendo a las partes determinar la suma final en la liquidación del crédito, conforme con lo expuesto, para lo cual se precisa:

La obligación constituye por capital al valor de cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un pesos (\$438.901) a cargo de la Blanca Girleza Cifuentes Marín y a favor de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La liquidación de intereses se hará conforme con la Ley civil a intereses de mora a la tasa comerciales a partir de la fecha siguiente de notificación del mandamiento de pago, el cual se entiende realizado el 2 de noviembre de 2021, archivo digitalizado.

Segundo. ORDENAR que cualquiera de las partes conforme con el artículo 446 del CGP y lo expuesto en esta providencia, realice la liquidación del crédito.

Tercero. CONDENAR en costas a la parte demandada señora Blanca Girleza Cifuentes Marín a favor de la parte demandante Nación – Ministerio de Educación –

² "El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva". CE S2; 18 may 2017, e15001 23 33 000 2013 00870 02 (0577-17). Sandra Lisset Ibarra.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con el artículo 440 y 446 del CGP por la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, por agencias en derecho; respecto a las expensas o gastos por las que resulten probadas.

Cuarto. NOTIFICAR la presente providencia conforme con la Ley 1437 de 2011 a las partes.

NOTIFÍQUESEⁱ

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2654eaf8ba8e69906cd28008bb8afd14bfb4d4dd5cb46d81af03c1d1754d59c7**

Documento generado en 20/01/2022 03:34:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 32

| | |
|------------------|---------------------------------------|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento de Derecho |
| Demandante | Carlos Mario Arboleda Grajales |
| Demandado | Municipio de Medellín |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2021 00052 00 |
| Asunto | Traslado para alegar |

Según lo dispuesto en los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011¹ y 182A ibídem², es procedente proferir sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando el juzgador encuentre probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Ahora bien, debido a que el municipio de Medellín al contestar la demanda propuso la excepción de cosa juzgada, atendiendo el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 es procedente dictar sentencia anticipada pronunciándose acerca de ésta.

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través del correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia según el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico: <https://bit.ly/3GLEVHI>

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicho expediente electrónico. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

¹ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

² Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESEⁱ

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 21 de enero de 2.022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a720a278283cef102436462f97f254318da94b761a62c10e065c4cc72eea99f5**

Documento generado en 20/01/2022 03:34:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 30

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Cristian Camilo Giraldo Duque y Otros |
| Demandado | Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. (Savia Salud EPS) |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2019 00477 00 |
| Asunto | Traslado de Informe |

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin, si a ello hubiere lugar, de solicitar la aclaración, complementación o ajuste del informe remitido por la ESE Hospital San Rafael de Itagüí y que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

109ConstanciaRecepcion

110RespuestaOficio280ESEHospitaSanRafaelltagui

NOTIFÍQUESEⁱ

i

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notifica por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 21 de enero de 2.022. Fijado a las 8.00 a.m.</p> |
|--|

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ceaa1a9b25807e63d83953f4b37b1cece361bad1d7d0731091955ceb91b6c0**

Documento generado en 20/01/2022 03:34:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 31

| | |
|-------------|--|
| Referencia: | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante: | Harol Vellojín Marín |
| Demandado: | Nación – Min Defensa – Policía Nacional |
| Radicado: | 05001 33 33 025 2021 00152 000 |
| Asunto: | Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar. |

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Conforme con la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, corresponde al Juzgado dar aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 y 182A ibídem, al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o donde no resulte necesaria la práctica de pruebas.

Para ello es menester de manera previa que el Juzgado se pronuncie sobre las excepciones, las pruebas, la fijación de litigio y el traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

CUESTIÓN PREVIA

La parte demandante señala en su manifestación sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada que la contestación a la demanda resulta ser extemporánea, toda vez que por su parte remitieron la admisión de la demanda desde el 08 de junio de 2021 a todos los intervinientes en el proceso y que acorde a los términos legales dispuestos por los artículos 201 y 172 del CPACA, los mismos vencían el 26 de julio de 2021, siendo recibida la contestación por parte de la Policía Nacional el 04 de agosto de 2021.

Al respecto el Despacho debe advertir que el numeral primero del artículo 205 del CPACA es claro en señalar que la providencia a ser notificada se remitirá "...por el secretario al canal digital registrado...", no siendo viable entonces tomar en consideración la fecha de notificación por la parte demandante porque esta es una responsabilidad directa del secretario, salvo en relación con la notificación del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital, hipótesis en la que si se aplica el artículo 291 del CGP, esto es por la "...parte interesada...", ello por remisión expresa del artículo 200 del CPACA.

Así las cosas, se tiene que la notificación del auto admisorio de la demanda fue realizada por la secretaria del Despacho el 25 de junio de 2021, tal y como consta en

el archivo número 10 del expediente electrónico, con lo cual el 12 de agosto de 2021 venció el término de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, luego de los dos (02) días contemplados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y 205 del CPACA para la contestación de la demanda, siendo recibida dicha respuesta el 04 de agosto de 2021, encontrándose por lo tanto dentro del término legal.

1. Sobre las excepciones previas.

Conforme con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacer pronunciamiento respecto de las excepciones previas del artículo 100 de la L. 1564/2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Sin embargo, en el presente caso no hay lugar a que el Juzgado resuelva debido a que la parte demandada en la contestación a la demanda aduce como excepciones la *presunción de legalidad, inexistencia de vicios de nulidad, e innominada o genérica*, que no hacen parte de las previas ni corresponden a las de fondo previamente descritas, por lo que su análisis y resolución se hará al momento del fallo.

2. Fijación del litigio

Como hechos probados para la fijación del litigio se observan:

Relata la parte actora que mediante Resolución No. 02175 del 09 de octubre de 2003, el actor ingresó en el escalafón nivel ejecutivo de la Policía Nacional en el grado de patrullero, siendo ascendido al grado de intendente mediante Resolución No. 04900 del 27 de septiembre de 2018; No obstante, mediante Resolución No. 00600 del 22 de febrero de 2021 se dispuso su retiro del servicio activo, el cual se aduce en la demanda no tiene fundamento normativo, acto administrativo del cual se busca su nulidad por medio del presente medio de control.

La controversia en consecuencia se contrae a establecer si el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la normativa aplicable al caso o por el contrario deben ser anulados dado a que le asiste razón a la parte demandante sobre la ilegalidad de la actuación por incurrir de lo que se extrae de la demanda en las causales de falsa motivación e infracción en las normas en que debía fundarse, lo que daría lugar al estudio de las demás pretensiones.

1. Decreto de pruebas.

1.1. Parte demandante

Prueba documental.

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 10 del archivo denominado *03Demanda* del expediente electrónico y visibles del folio 15 al 28 del mismo archivo digital y en el archivo denominado *09PruebasDocumentales*.

Prueba mediante informe.

Con respecto a la prueba solicitada mediante informe, se tiene que la parte actora solicita los siguientes documentos.

- Resolución No. 0146 del 16 de abril de 2003 (ingreso).
- Resolución No. 02175 del 09 de octubre de 2003 (patrullero).
- Resolución No. 04900 del 27 de septiembre de 2018 (ascenso a intendente).
- Extracto de hoja de vida, HAROL VELLOJIN MARÍN, CC No. 10.784.287.
- Resolución No. 00600 del 22 de febrero de 2021 “Por la cual se retira del servicio activo por Llamamiento a calificar servicios a un personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional”, proferida por el Director de la Policía Nacional, donde dispuso retirar del servicio activo al señor Intendente HAROL VELLOJIN MARÍN, de conformidad con lo establecido en los artículos 54, 55 y 57 Decreto 1791 de 2000.
- Resolución emitida por la Caja de Sueldos de Retiros de la Policía Nacional, mediante la cual se le Reconoce y Ordena el pago de asignación mensual de retiro al Señor HAROL VELLOJIN MARÍN.

La misma será negada por no cumplir con lo señalado en el numeral 10 del artículo 78, numeral 3 del artículo 84 e inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso referente a abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, normas estas que fueron citadas desde el auto admisorio de la demanda tal como se observa en el artículo 5 de la providencia visible a folios 2 del archivo *04AutoAdmiteDemanda* que obra en el expediente electrónico, oportunidad en la que además se le dijo que, en la medida en que era carga procesal y se trataba de documentos que podían ser obtenidos por sus propios medios, debía ser allegado al Despacho constancia de su solicitud ante las entidades respectivas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la decisión, a efectos de que fueran admitidos como prueba en la audiencia inicial, lo que no se cumplió.

Sumado a lo anterior, con el escrito de demanda se aportaron dichos documentos entre otros, los cuales reposan en 195 folios en el archivo denominado *09PruebasDocumentales*, por lo que contar con información repetida en nada aportaría al *sub-lite*, además de que el expediente administrativo fue aportado en su integridad por parte de la entidad demandada.

1.2. Parte demandada

Se incorporan por cumplir los requisitos de ley, las pruebas aportadas en la contestación de la demanda, las cuales corresponden al expediente administrativo del actor, visibles en los archivos del 14 al 50 del expediente electrónico.

2. Traslado para alegar.

Debido a que se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c), y de igual manera se estima innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En consecuencia, **se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión** y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eb2-FGHWIQdHokAAovJ2wi0BryS75K0dC_DJbaBw2NMHcQ?e=ErtcRf

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: DETERMINAR que no hay excepciones para resolver en esta etapa procesal según lo expuesto.

Segundo: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por ambas partes, relacionadas en la parte motiva.

Tercero: FIJAR EL LITIGIO en los términos descritos en la parte motiva.

Cuarto: DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

Quinto: RECONOCER personería a la Dra. Ana María Escobar Montoya con T.P. 97.208 del C.S. de la J., para representar los intereses de la entidad demandada, conforme al poder arribado con la contestación de la demanda visible en el archivo denominado *13PoderContestación* del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESEⁱ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbff922bf153c22cf2628daa037d7b2551144a926ea10db78522e4df9de40023**

Documento generado en 20/01/2022 03:33:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 024

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Ejecutivo |
| Demandante | Nación - Mineducación - Fonpremag |
| Demandado | Sigifredo de Jesús Ortega Muñoz |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2018 00217 00 |
| Asunto | Libra mandamiento / Resuelve solicitud medida |

Procede el despacho a resolver si se libra mandamiento ejecutivo de pago elevado por el trámite conexo a favor de la entidad demandante y en contra del señor Sigifredo de Jesús Ortega Muñoz.

ANTECEDENTES

Por escrito radicado en correo, la parte interesada solicita se inicie el trámite de ejecutivo conexo o a continuación en el mismo expediente con base en sentencia, conforme con el artículo 306 del CGP, teniendo como título ejecutivo la liquidación de costas por secretaría y el auto que aprueba estas.

Revisado el expediente se observa que obra la liquidación de costas realizada por secretaría por la suma total de \$454.263 y aprobada por auto 602 del 26 de agosto de 2021, debidamente ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción es competente para conocer de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas*” por los jueces administrativos, norma que se complementa con lo dispuesto en el artículo 156-9 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, además de la providencia del 25 de julio de 2017¹, cuyos postulados se comparten por el despacho respecto la competencia que le asiste, dada la conexidad de la sentencia declarativa de condena, el auto que aprueba y determina la condena en costas y la solicitud de ejecución a continuación, por lo que es procedente librar mandamiento ejecutivo por la solicitud presentada y con el lleno de los requisitos formales que considera el juzgado se han cumplido.

A partir de lo expuesto se observa que la solicitud de ejecución se basa en la condena en costas que constituye una condena proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada en los términos de las sentencias que definieron la condena en costas y el auto que aprobó su liquidación final.

¹ CE S2; 25 jul 2017, e11001032500020140153400(4935-14). William Hernández Gómez.

En ese orden de ideas, se libraré mandamiento de pago en los siguientes términos y según lo solicitado por la parte ejecutante, por la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263). Por los intereses moratorios, los causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago total y efectivo de esta; además de la correspondiente condena en costas y agencias en derecho procedente por la presente ejecución en los términos del artículo 446 del CGP, lo que se definirá al momento de proferir la decisión de fondo.

En lo que tiene que ver con la liquidación de intereses, se precisa que los mismos se computaran conforme con lo que dispone la Ley en materia civil, siendo la notificación del presente auto la que hace las veces del requerimiento para constituir en mora en los términos del artículo 423 de la Ley 1564 de 2012.

Dado que se trata de obligación de pagar sumas de dinero conforme con el artículo 431 del CGP, se ordena pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las sumas que se precisen; sin perjuicio de lo que se determine finalmente en la etapa de liquidación del crédito (art. 446 del CGP) o de la declaratoria de excepciones, de ser el caso.

Definido el alcance del mandamiento ejecutivo de pago, se ordena proceder con la respectiva notificación personal del auto que libra mandamiento de pago conforme con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (291 del CGP o Decreto 806 de 2020) – dado que se trata de una persona natural y que ya se superaron los 30 días de que trata el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012. Para el efecto, dado que no se aporta por la parte ejecutante correo electrónico o medio digital para notificación de la solicitud de ejecución, deberá la parte actora remitir citación a la dirección de la demandada -física o electrónica- o aportar el medio digital para la notificación personal de la ejecutada y así proceder el despacho a notificar.

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación; se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev6fs6yZgl9Ct89-pflu98ABfS4rwM_cEBfikdwQ5PYKFQ?e=2ETESK

Como medios oficiales de contacto del juzgado se establece el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Resuelve solicitud de medida cautelar.

En lo que corresponde a la solicitud de medidas cautelares de embargo de los productos financieros como cuentas bancarias, CDTS y otras en las que se titular la demandada, este despacho no puede acceder a ella, por cuanto no hay certeza de cuál es la cuenta y entidad bancaria en la que la ejecutada tenga dineros, tema que pudo haber facilitado la entidad ejecutante, teniendo en cuenta que es esta la pagadora.

Por lo anterior, no se accede a la medida cautelar en esta instancia, sino que se ordenará que se oficie a la CIFIN para que informe de cuentas bancarias y las entidades correspondientes cuyo titular sea el señor SIGIFREDO DE JESÚS ORTEGA MUÑOZ, cédula de ciudadanía 8.406.842, estando a cargo de la parte actora los gastos que dicha entidad solicite por la consulta.

Se precisa que los oficios para requerir las cuentas, titular y naturaleza de los recursos con destino a la TransUnion, se harán por parte de la secretaría del juzgado y serán remitidos desde el correo del juzgado al correo solioficial@transunion.com en los términos dados por esta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO cuya obligación es a cargo del señor SIGIFREDO DE JESÚS ORTEGA MUÑOZ y a favor de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conceptos y sumas que a continuación se precisan en un solo monto atendiendo a la petición de la parte ejecutante por la suma de **cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263)**.

Segundo. RECONOCER el pago de intereses de mora conforme con lo dispuesto en las leyes civiles y a partir de la notificación del presente auto, en los términos explicados en esta providencia.

Tercero. NOTIFICAR por secretaría de manera personal el presente auto al señor SIGIFREDO DE JESÚS ORTEGA MUÑOZ de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 –art. 291 de la Ley 1564 de 2012 o Decreto 806 de 2020-; haciéndole saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para el pago del crédito y de diez (10) días para proponer excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y por estados a la entidad actora.

Cuarto. DIFERIR lo concerniente a la condena en costas para la providencia que apruebe la liquidación final del crédito.

Quinto. REQUERIR a la CIFIN con trámite a cargo de la accionante, la información de cuentas, productos financieros y entidades bancarias cuya titular sea la

demandada, para ello expídanse los respectivos oficios, correspondiendo a la entidad ejecutada tramitarlos ante la CIFIN, se reitera.

Sexto, RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Rubén Libardo Riaño García TP. 244.194 C Sup de la J.

NOTIFÍQUESEⁱ

i

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 21 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p> |
|--|

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84e7d56d95351b2e42d662e7b99cc556d00f8b3ea089595869c9e9295f9dbfd**

Documento generado en 20/01/2022 03:33:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 025

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Ejecutivo |
| Demandante | Nación - Mineducación - Fonpremag |
| Demandado | María Liris Mena Orejuela |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2018 00479 00 |
| Asunto | Libra mandamiento / Resuelve solicitud medida |

Procede el despacho a resolver si se libra mandamiento ejecutivo de pago elevado por el trámite conexo a favor de la entidad demandante y en contra de la señora María Liris Mena Orejuela.

ANTECEDENTES

Por escrito radicado en correo, la parte interesada solicita se inicie el trámite de ejecutivo conexo o a continuación en el mismo expediente con base en sentencia, conforme con el artículo 306 del CGP, teniendo como título ejecutivo la liquidación de costas por secretaría y el auto que aprueba estas.

Revisado el expediente se observa que obra la liquidación de costas realizada por secretaria por la suma total de \$454.263 y aprobada por auto 465 del 5 de agosto de 2021, debidamente ejecutoriados.

CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción es competente para conocer de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas*” por los jueces administrativos, norma que se complementa con lo dispuesto en el artículo 156-9 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, además de la providencia del 25 de julio de 2017¹, cuyos postulados se comparten por el despacho respecto la competencia que le asiste, dada la conexidad de la sentencia declarativa de condena, el auto que aprueba y determina la condena en costas y la solicitud de ejecución a continuación, por lo que es procedente librar mandamiento ejecutivo por la solicitud presentada y con el lleno de los requisitos formales que considera el juzgado se han cumplido.

A partir de lo expuesto, se observa que la solicitud de ejecución se basa en la condena en costas que constituye una condena proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada en los términos de las sentencias que definieron la condena en costas y el auto que aprobó su liquidación final.

¹ CE S2; 25 jul 2017, e11001032500020140153400(4935-14). William Hernández Gómez.

En ese orden de ideas, se libraré mandamiento de pago en los siguientes términos y según lo solicitado por la parte ejecutante, por la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263). Por los intereses moratorios, los causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago total y efectivo de esta; además de la correspondiente condena en costas y agencias en derecho procedente por la presente ejecución en los términos del artículo 446 del CGP, lo que se definirá al momento de proferir la decisión de fondo.

En lo que tiene que ver con la liquidación de intereses, se precisa que los mismos se computaran conforme con lo que dispone la Ley en materia civil, siendo la notificación del presente auto la que hace las veces del requerimiento para constituir en mora en los términos del artículo 423 de la Ley 1564 de 2012.

Dado que se trata de obligación de pagar sumas de dinero conforme con el artículo 431 del CGP, se ordena pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las sumas que se precisen; sin perjuicio de lo que se determine finalmente en la etapa de liquidación del crédito (art. 446 del CGP) o de la declaratoria de excepciones, de ser el caso.

Definido el alcance del mandamiento ejecutivo de pago, se ordena proceder con la respectiva notificación personal del auto que libra mandamiento de pago conforme con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (291 del CGP o Decreto 806 de 2020) – dado que se trata de una persona natural y que ya se superaron los 30 días de que trata el artículo 306 de la Ley 1564 de 2012. Para el efecto, dado que no se aporta por la parte ejecutante correo electrónico o medio digital para notificación de la solicitud de ejecución, deberá la parte actora remitir citación a la dirección de la demandada -física o electrónica- o aportar el medio digital para la notificación personal de la ejecutada y así proceder el despacho a notificar.

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación; se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnA8Ww_aFv09EsV6TjoBDEBgBTBFSk3hNdJL7EtmNG_7ykQ?e=h7IB7m

Como medios oficiales de contacto del juzgado se establece el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Resuelve solicitud de medida cautelar.

En lo que corresponde a la solicitud de medidas cautelares de embargo de los productos financieros como cuentas bancarias, CDTS y otras en las que sea titular la demandada, este despacho no puede acceder a ella, por cuanto no hay certeza de cuál es la cuenta y entidad bancaria en la que la ejecutada tenga dineros, tema que pudo haber facilitado la entidad ejecutante, teniendo en cuenta que es esta la pagadora.

Por lo anterior, no se accede a la medida cautelar en esta instancia, sino que se ordenará que se oficie a la CFIN para que informe de cuentas bancarias y las entidades correspondientes cuyo titular sea el señor MARÍA LIRIS MENA OREJUELA, estando a cargo de la parte actora los gastos que dicha entidad solicite por la consulta.

Se precisa que los oficios para requerir las cuentas, titular y naturaleza de los recursos con destino a la TransUnion, se harán por parte de la secretaría del juzgado y serán remitidos desde el correo del juzgado al correo solioficial@transunion.com en los términos dados por esta.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO cuya obligación es a cargo de la señora MARÍA LIRIS MENA OREJUELA y a favor de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conceptos y sumas que a continuación se precisan en un solo monto atendiendo a la petición de la parte ejecutante por la suma de **cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y tres pesos (\$454.263).**

Segundo. RECONOCER el pago de intereses de mora conforme con lo dispuesto en las leyes civiles y a partir de la notificación del presente auto, en los términos explicados en esta providencia.

Tercero. NOTIFICAR por secretaría de manera personal el presente auto al señor SIGIFREDO DE JESÚS ORTEGA MUÑOZ de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 –art. 291 de la Ley 1564 de 2012 o Decreto 806 de 2020-; haciéndole saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para el pago del crédito y de diez (10) días para proponer excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y por estados a la entidad actora.

Cuarto. DIFERIR lo concerniente a la condena en costas para la providencia que apruebe la liquidación final del crédito.

Quinto. REQUERIR a la CFIN con trámite a cargo de la accionante, la información de cuentas, productos financieros y entidades bancarias cuya titular sea la

demandada, para ello expídanse los respectivos oficios, correspondiendo a la entidad ejecutada tramitarlos ante la CIFIN, se reitera.

Sexto. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Rubén Libardo Riaño García TP. 244.194 C Sup de la J.

NOTIFÍQUESEⁱ

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396bdb678a6299372f6cd41639aa37bc4649f4813922714d61ed62bc1a64b2ba**

Documento generado en 20/01/2022 03:33:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 34

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Luís Alfonso Cataño Reyes y Otro |
| Demandado | Municipio de Barbosa |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2021-00342 00 |
| Asunto | Inadmite demanda |

Se **INADMITE** la demanda presentada por Luis Alfonso Cataño Reyes y Sor María Roldán, en contra del Municipio de Barbosa, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la Ley 2080 de 2021 y se concede el término de **diez (10) días** contados a los dos (2) días partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos formales.

1. De conformidad con el artículo 162 numerales 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011, que establecen la obligación de enunciar lo pretendido con precisión y claridad, así como la exposición razonada de la cuantía, la parte demandante deberá formular correctamente la pretensión denominada como “SEGUNDO” toda vez que allí pide el pago de perjuicios materiales que atribuye a la Resolución N°.1721 del 03 de julio de 2019 del Municipio de Barbosa y seguidamente enlista junto a otros conceptos el de perjuicios morales que escapa a la naturaleza del perjuicio material.

De igual manera, deberá explicar la cuantía de sus pretensiones por cuanto en la demanda se limita a indicar conceptos y valores sin mayor razonamiento, como se relaciona a continuación:

i) Daño Emergente: \$8.000.000 como producto de las mejoras y arreglos realizados a la edificación para su sostenimiento.

ii) Lucro Cesante: \$250.000.000 por pago del valor total de la edificación para la construcción de una nueva.

iii) Perjuicios Morales: 100 SMLMV.

En relación con el concepto de daño emergente, se observa que las mejoras y arreglos aludidos que lo sustentan no se detallan en el relato fáctico, ni se aportan ningún tipo de soporte con la demanda. Frente al lucro cesante presenta una confusión conceptual en los términos del artículo 1614 del Código Civil, porque allí reclama lo que estima como menoscabo o afectación y no la ganancia, provecho o expectativa cierta que ha dejado de percibir como consecuencia del daño alegado. Y sobre los perjuicios morales no se precisa si ese monto corresponde de

manera global para ambos demandantes o se pretende dicha sumada para cada uno.

2. De acuerdo con el artículo 162-4 ibíd., la parte demandante deberá expresar el concepto de violación sobre el cual funda sus pretensiones, toda vez que en la demanda se limitó a formular un acápite denominado “Derecho” con la indicación de una serie de normas, sin ningún desarrollo o aplicación al caso concreto.

De esta manera la parte demandante incumple el deber impuesto en el artículo en mención, toda vez que la enunciación de las normas que se estiman vulneradas y su correspondiente concepto de violación, no es un capricho del legislador, sino un presupuesto indispensable para garantizar los principios de congruencia, contradicción y defensa en el marco de la jurisdicción contenciosa administrativa que opera de manera rogada y no trasladando al Juez la carga irrazonable de confrontar los actos demandados con todo el ordenamiento jurídico, tal como lo ha reconocido en diferentes providencias el Consejo de Estado¹ al indicar que:

(...) el juez debe hacer una comparación del acto administrativo con las normas superiores en la cuales debe fundarse, ya que carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto administrativo, tenga el juez administrativo que realizar la búsqueda de las posibles causas de nulidad del acto, por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado e innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la obligación de hacer mención de estas. Si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación, constituyen el marco dentro del cual el juez en su sentencia debe pronunciarse para decidir la controversia.

De esta manera, resulta necesario que la parte demandante exprese el concepto de violación señalando las normas superiores que considera trasgredidas por los actos censurados e indicando en qué funda tal estimación.

3. Se establecen como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

4. Finalmente, se reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado Felipe Gutiérrez Castaño, portador de la T.P. No. 183.083 del C.S. de J., en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESEⁱ

¹ Consejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia, Radicado: 08001-23-31-000-2008-00777-01(19050)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a31b3129e8b788c5da0fc4f5e333a15482089b1f03b65196f343c45bf6a9b4d**

Documento generado en 20/01/2022 03:33:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto sustanciación No. 012

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad simple |
| Demandante | Personería de la Estrella |
| Demandado | Acuerdo Municipal 002 de 2021 – Concejo Estrella |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2021 00357 00 |
| Asunto | Inadmite demanda |

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora LILIANA MARIA RAMIREZ QUINTERO en su calidad de Personera de la Estrella en el medio de control de simple nulidad en contra del Acuerdo Municipal No. 002 del 03 de mayo de 2021 emanado del Concejo municipal de La Estrella, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la ley 2080 de 2021 y se concede el término de **diez (10) días** contados a los dos (2) días a partir del siguiente a la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla con el siguiente requisito formal:

1. PARTE DEMANDADA: El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“**EL ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. La designación de las partes y de sus representantes”

Según se observa de la norma transcrita, el CPACA establece como requisito de la demanda la designación de las partes y sus representantes lo que se echa de menos en la demanda presentada, pues aunque se haya identificado con precisión y claridad el acto demandado, no se identificó en este caso particular la entidad demandada.

Sobre este asunto, López Blanco indicó¹:

“Si se trata de personas jurídicas de derecho público, debe señalarse con claridad la denominación que ellas tienen: nación, departamento, municipio o clase de establecimiento descentralizado, v. gr., Instituto Nacional de Vías, Departamento de Cundinamarca”

Conviene anotar que no se puede dar como denominación general la palabra Estado, porque existe una precisa delimitación entre las diversas personas jurídicas de derecho público que en forma general y abstracta integran el mismo, de ahí que se debe indicar la concreta denominación.

Cuando se trata de personas jurídicas de derecho privado, se les designará por el nombre que conforme a los estatutos sociales y por obligación legal deben tener, todo con absoluta exactitud porque errores en el cumplimiento de este requisito pueden tener en futuro graves

¹ Blanco López (2016) Código General del Proceso, parte General; Novena Edición, Dupre Editores Ltda. 2016, Bogotá – Colombia. p. 499.

consecuencias, de ahí que es necesario recalcar que su cumplimiento impone al demandante un minucioso cuidado para efectos de evitarlos, como sería, caso de error en el nombre, **resultar demandando a una persona diversa de aquella que estaba legitimada para ser demandada**, debido a que si bien es cierto la exigencia se refiere a las dos partes, frecuentemente es respecto de la demandada que se presentan las equivocaciones”

De allí que es indispensable que la actora identifique claramente contra quien dirige las pretensiones de la demanda.

2. ORDENAR a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, que REMITAN de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso al igual que al ministerio público delegado ante el juzgado en el correo procuradora168judicial@gmail.com

3. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

i

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 21 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p> |
|---|

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ea2bebe4122b1a2cd9173c4abc2da6e2058618f1a529707351dfecbdd55a55**

Documento generado en 20/01/2022 03:33:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 026

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Ejecutivo |
| Demandante | Gladis Álvarez Betancur y otros |
| Demandado | Nación – Mindefensa – Ejército Nacional |
| Radicado | 05001 33 31 025 2008 00364 00 |
| Asunto | Libra mandamiento ejecutivo |

Procede el juzgado a resolver si se libra o no el mandamiento de pago con base en sentencia judicial, solicitado por los señores Gladis Álvarez Betancur, Romelia Betancur de Álvarez, Juan Carlos Álvarez y Erman Nelson Álvarez Betancur en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

1. ANTECEDENTES

Radicada la demanda en el Tribunal Administrativo de Antioquia, por auto del 23 de noviembre de 2021, se declaró por esa corporación la falta de competencia, aduciendo que el competente es este juzgado al ser aquel que profirió la sentencia de primera instancia y en consecuencia aplicando el fuero de conexidad, razón por la cual se recibió el 2 de diciembre la demanda ejecutiva, acompañada de los anexos pertinentes, precisando el despacho que no se trata de una ejecución a continuación en los términos del artículo 306 de la Ley 1564 de 2012, sino de una demanda ejecutiva que corresponde a este despacho ejecutar por fuero de conexidad, conforme con el artículo 297-1 y 298 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto a la demanda se tiene que la providencia fue notificada por edicto fijado del 13 de junio al 17 de junio de 2014, como obra en el expediente digitalizado. Advierte el despacho que se trata de una demanda ejecutiva para lo cual solo es necesario copia simple de las sentencias y la constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, documentos que obran como anexos de la demanda en las copias aportadas, por lo que es procedente su verificación. Sin embargo, para efectos de verificación posterior, de ser necesarios, el despacho solicitara el desarchivo del expediente principal para que obre con anexo, trámite que se adelantará de oficio y por secretaría, sin que suspenda la actuación de ejecución.

En lo que tiene que ver al mandamiento de pago, se precisa que la parte demandante solicita la ejecución con base en sentencia, en la cual se pretende en el siguiente sentido:

PRIMERA: Librar mandamiento de pago en favor de mis representados, y en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por concepto de capital más los intereses liquidados hasta la fecha la suma de \$427.966.697,36.

SEGUNDA: Condenar en costas al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Procede por ende a resolver el juzgado lo pertinente en el presente evento.

2. CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción es competente para conocer de *“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas ... por esta jurisdicción”*, norma que se complementa con lo dispuesto en el artículo 156-9, 297-1 y 298 de la Ley 1437 de 2011; además de la providencia del 25 de julio de 2017¹, cuyos postulados se comparten por el despacho respecto la competencia que le asiste, por lo que al contar con la información necesaria, considera el despacho procedente librar mandamiento ejecutivo por la demanda presentada y con el lleno de los requisitos formales que considera el juzgado se han cumplido.

En lo que tiene que ver con la liquidación de intereses, se precisa que los mismos se computaran en lo correspondiente a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (arts.192 y 195), por cuanto es posición de este despacho que la causación de intereses corre conforme con la norma vigente al momento de la declaratoria y varía una vez esta lo hace, ya que la causación de intereses no es un concepto propio de la sentencia sino de la ley, a tal punto que si la sentencia no lo especifica no significa en modo alguno que estos no se reconozcan², por lo que, si bien el proceso se tramitó bajo los postulados del Decreto 01 de 1984, la condena fue proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y será bajo esta que se liquidarán intereses de mora.

En ese orden de ideas, teniendo como fundamento el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, se libraré mandamiento de pago a favor Gladis Álvarez Betancur, Romelia Betancur de Álvarez, Juan Carlos Álvarez y Erman Nelson Álvarez Betancur en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los siguientes términos:

Por la suma global de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$427.966.697,36) M/CTE, liquidados a la presentación de la demanda, por concepto de capital e intereses.

Se precisa que el capital e intereses podrán variar a la liquidación del crédito, por lo que se tiene por los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (ejecutoria de la sentencia el 31 de julio de 2014) hasta la fecha en que se verifique el pago total y efectivo de la obligación; además de la correspondiente condena en costas y agencias en derecho de ser el caso, las cuales se definirán en la providencia que disponga seguir adelante la ejecución.

Dado que la sentencia quedó ejecutoriada el 31 de julio de 2014, una vez ya se encontraba en vigencia la Ley 1437 de 2011, los intereses de mora se reconocerán, liquidarán y pagarán en los términos de los artículos 192 y 195 ibidem. Para lo anterior, se debe tener en cuenta como fecha de radicación de la cuenta de cobro debidamente acreditada, es decir, presentada el 23 de diciembre

¹ CE S2; 25 jul 2017, e11001032500020140153400(4935-14). William Hernández Gómez.

² CE Sala de Consulta y Servicio Civil; 29 abr 2014, e11001030600020130051700(2184). Álvaro Namén Vargas.

de 2015³, por lo que se entiende que no corrieron intereses de ningún tipo entre el 1 de noviembre y el 23 de diciembre de 2015, según lo estipulado por el inciso 5 del artículo 192 ib, por lo que las sumas finales serán establecidas en la respectiva liquidación y actualización del crédito (art. 446 L. 1564/12), de ser el caso.

En lo concerniente a la liquidación en costas, esta se definirá al momento de proferir la decisión de fondo.

Dado que se trata de obligación de pagar sumas de dinero conforme con el artículo 431 del CGP, se ordena pagar en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las sumas que se precisen; sin perjuicio de lo que se determine finalmente en la etapa de liquidación del crédito (art. 446 CGP) o de la declaratoria de excepciones, de ser el caso.

Definido el alcance del mandamiento ejecutivo de pago, se ordena proceder con la respectiva notificación personal del auto que libra mandamiento de pago conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48 L. 2080/21) –dado que se trata de una entidad pública; y para el efecto, se hará remisión previa a la demandada y al Ministerio Público del memorial y anexos en copia digital como lo dispone el artículo 201 A y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, corresponde por secretaría la remisión del presente auto como acto de notificación personal y en ella insertar el enlace para consulta de expediente digital o electrónico.

El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación; se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que el mismo es solo con fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado; igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjVjqxMQ3CBDmfosV0rZ6FoBFu9xxlFNycEsC8bZ8yPv4A?e=nCOMGY

Como medios oficiales de contacto del juzgado se establece el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por obligaciones dinerarias a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a favor de los señores Gladis Álvarez Betancur, Romelia Betancur de Álvarez, Juan Carlos

³ No existe documento con el cual se acredite de manera clara y precisa la radicación de la solicitud, por lo que esta fecha se tomará de manera provisional, hasta que la entidad no lo corrobore o desvirtúe, quedando finalmente para el auto que ordene seguir adelante la liquidación, definir la fecha que se tomará en definitiva.

Álvarez y Erman Nelson Álvarez Betancur, por sumas y conceptos que a continuación se precisan conforme con lo establecido por la parte ejecutante:

Por la suma global de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$427.966.697,36) M/CTE, liquidados a la presentación de la demanda, por concepto de capital e intereses.

Segundo. RECONOCER el pago de intereses de mora conforme con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículos 192 y 195, así como lo explicado en esta providencia.

Tercero. NOTIFICAR por secretaría, de manera personal el presente auto al representante legal de la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011; haciéndole saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para el pago del crédito y de diez (10) días para proponer excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y por estados al actor.

Cuarto. DIFERIR lo concerniente a la condena en costas para la providencia que ordene seguir adelante con la ejecución y su reconocimiento con el auto que apruebe la liquidación final del crédito, de ser el caso.

Quinto. RECONOCER personería para actuar como representante judicial de la parte demandante a las abogadas Mónica Sánchez Arrieta TP. 38.738 del C Sup de la Jud, y Vanessa Vasco Vargas, en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESEⁱ

i

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 21 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p> |
|--|

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12cfc06e392b138a833681e630f13c01830ded6b82a259411c0279cd40df2cf**

Documento generado en 20/01/2022 03:33:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 28

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Reparación Directa |
| Demandante | Nataly Vargas Velásquez y Otros |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2021 00048 00 |
| Asunto | Ordena Oficiar – Suspende audiencia inicial |

Revisado el expediente de la referencia, se observa que en el archivo que hace parte del expediente electrónico denominado “12PantallazoRespuestaSolicitud”, se hace referencia al proceso que se tramita ante el Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Medellín bajo el radicado 2021-00050 e instaurado por la señora Leidy Lorena Porras, madre del fallecido Gonzalo Adolfo Montoya Porras y que podrían tener relación con los hechos en los que fundamentan las pretensiones otros demandantes.

En consecuencia y previo a continuar con el proceso, se ordena oficiar al Juzgado 27 Administrativo del Circuito de Medellín para que certifique la existencia del proceso con radicado 05001333302720210005000, quienes integran la parte demandante y demandada, así como su estado actual y envíe copia de la demanda a fin de la procedencia o no de la acumulación de los procesos.

Una vez se decida lo pertinente, el Juzgado se pronunciará sobre tal aspecto, por lo que se debe **SUSPENDER** por ahora la realización de la audiencia inicial, fijada para el 2 de febrero del presente año.

NOTIFÍQUESEⁱ

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 21 de enero de 2.022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a7f763771d77f0ee9016926f90c4a3ad9b7f1724502d540ea260770576e651**

Documento generado en 20/01/2022 03:33:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 022

| | |
|------------------|---|
| Medio de control | Ejecutivo |
| Demandante | Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 |
| Demandado | Nación – Mindefensa – Ejército Nacional |
| Radicado | 05001 33 33 025 2013 01172 00 |
| Asunto | Rechaza demanda ejecutiva / Caducidad |

Procede el juzgado a resolver si se libra o no el mandamiento de pago solicitado por el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, representada como vocera y administradora por Fiduciaria Corficolombiana SA, con base en la conciliación judicial a la que se arribó por parte de los señores FABER LEONCIO RODRIGUEZ ARANGO, quien actuó en nombre propio y en de su hijo MATÍAS RODRIGUEZ HERNÁNDEZ; EDISON ANTONIO RODRIGUEZ ARANGO, CARLOS FABIO RODRIGUEZ ARANGO, MARIA YOLMIS RODRIGUEZ ARANGO, JHON GILDARDO RODRIGUEZ ARANGO, DAIDER ALEXANDER RODRIGUEZ ARANGO, GLORIA EUGENIA RODRIGUEZ ARANGO y GLADYS ARNOBIA RODRIGUEZ ARANGO y la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

1. ANTECEDENTES

Narra la parte demandante que en el proceso de reparación directa con radicado 05001333302520130117200, las partes pactaron una conciliación judicial el 22 de octubre de 2015, la cual fue aprobada por auto 693 del 29 de octubre de 2015, aprobado por este despacho y estableciéndose en la parte resolutive:

SEGUNDO: En consecuencia, la Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional, reconocerá a favor de los demandantes los siguientes valores:

Por perjuicios morales:

A FABER LEONCIO RODRIGUEZ ARANGO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos a 64 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

A MATÍAS RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, en calidad de hijo del lesionado, el equivalente en pesos a 64 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

A EDISON ANTONIO RODRIGUEZ ARANGO, CARLOS FABIO RODRÍGUEZ ARANGO, MARIA YOLMIS RODRIGUEZ ARANGO, JHON GILDARDO RODRÍGUEZ ARANGO, DAIDER ALEXANDER RODRÍGUEZ ARANGO, GLORIA EUGENIA RODRÍGUEZ ARANGO, y GLADYS ARNOBIA RODRÍGUEZ ARANGO, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos a 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de ellos.

DAÑO A LA SALUD

A FABER LEONCIO RODRÍGUEZ ARANGO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos a 64 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES

A FABER LEONCIO RODRÍGUEZ ARANGO, en calidad de lesionado, la suma de \$146.964.042.

Afirma que el 18 de enero de 2016, se radicó con el lleno de los requisitos formales, la cuenta de cobro respectiva, la cual fue aceptada por Resolución 2491 del 31 de marzo de 2016, sin que a la fecha la entidad haya cumplido con el pago de las acreencias.

Asimismo, se tiene que el crédito fue objeto de cesión por parte de los demandantes a través de su apoderado judicial y a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 1, administrada por la Fiduciaria Corficolombiana SA, solicitándose por esta última como ejecutora se libre mandamiento de pago por suma total de \$1.041.543.826, por concepto de capital e intereses de mora.

Procede por ende a resolver el juzgado lo pertinente en el presente evento.

2. CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo esta jurisdicción es competente para conocer de *“Los ejecutivos derivados de ... las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción”*, norma que se complementa con lo dispuesto en el artículo 156-9, 297-1 y 298 de la Ley 1437 de 2011; además de la providencia del 25 de julio de 2017¹, cuyos postulados se comparten por el despacho respecto la competencia que le asiste, por lo que al contar con la información necesaria, se considera procedente estudiar si se libra mandamiento ejecutivo por la demanda presentada y con el lleno de los requisitos formales que observa el juzgado no se han cumplido.

Para sustentar lo anterior, se abordan, precisan y resuelven previamente tres temas de carácter procesal que considera el despacho deben ser aclarados como son la representación legal, la legitimación en la causa y las formalidades de la cesión del crédito y la caducidad de la acción ejecutiva.

2.1 Indebida representación legal -No acredita facultades para otorgar poder y representar a la sociedad demandante-

La demanda fue presentada por el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, en la cual se afirma que está representada y sirve como vocera la Fiduciaria Corficolombiana SA; para efectos de acreditación de la legitimación en la causa por activa aporta copia digital de poder otorgado por el Gerente Regional de Bogotá de la fiduciaria, el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y el certificado de existencia de la fiduciaria.

Ahora, se precisa que según los documentos anexos antes enlistados, el señor Juan Diego Duran Hernández es quien suscribe el poder en calidad de representante legal de la sociedad; sin embargo conforme con el certificado de la Cámara de Comercio de Cali, la representación legal de la sociedad está a cargo del gerente general y solo en caso de faltas absolutas, temporales o accidentales será remplazado por sus suplentes, primero y segundo en ese orden, sin que este

¹ CE S2; 25 jul 2017, e11001032500020140153400(4935-14). William Hernández Gómez.

documento especifique quienes ocupan dichos cargos, razón por la cual es necesario revisar el certificado de la Superintendencia donde no se observa al señor Juan Diego Durán Hernández como la persona que ocupe estos altos cargos administrativos y en consecuencia pueda ejercer la representación legal, indicándose de este que es el Gerente Regional Bogotá.

Si bien estos documentos también disponen que la representación también podrá hacerse por “las demás personas que designe la Junta Directiva como representantes legales de conformidad con el artículo 40 de los estatutos sociales (Escritura Pública 701 del 27 de febrero de 2008 Notaría Primera de Cali)”, no obra en el proceso documento anexo que acredite o autorice dicha actuación en cabeza del señor Juan Diego Durán Hernández de manera general o especial.

En ese orden de ideas, en los términos del artículo 54 inc. 3 de la Ley 1564 de 2012, dado que el poder no fue otorgado por quien ostenta la condición o calidad de representante legal de la sociedad y por tanto con facultades para representar y otorgar poder o facultades para actuar en procesos judiciales.

2.2 Legitimación en la causa por activa de la ejecutante FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMIENTO 1, como cesionaria del crédito. No acredita facultades para negociar y suscribir cesión.

La parte demandante igualmente aduce que su calidad o legitimación de ejecutante, deriva de un acuerdo de voluntades que se materializó mediante una cesión del crédito en los términos del artículo 1959 del Código Civil, actuación que se explica en la demanda y se observa de la documentación anexa, es supuestamente realizada por Aritmetika SAS como gestora de profesional del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 1.

No obstante, pese a que en el proceso obran memoriales de notificación de cesión del 13 de octubre de 2020 y contrato de cesión de derechos económicos también del 13 de octubre de 2020, ambos suscritos por el apoderado de los demandantes y la señora Stephanie Dager Jassir en calidad de representante legal de Aritmetika SAS, no obra en el proceso poder o mandato que faculte a la sociedad Aritmetika SAS para que actúe en nombre y representación de la Fiduciaria Corficolombiana SA como vocera, administradora y la representación legal del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 1, así como certificado que acredite la existencia y la representación de la sociedad Aritmetika SAS, por lo que no hay documentación que permita validar la actuación y las obligaciones emanadas de la cesión, máxime que no hay dentro del documento que contiene la cesión, asunción o aceptación por parte del representante legal de la fiduciaria administradora en representación del fondo obligaciones de la cesión.

2.3 La caducidad de la acción ejecutiva derivada de la conciliación judicial o prejudicial. Computo de términos – Inicio del cómputo. Hay caducidad.

Según lo estipulado por el literal k), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, ***“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso***

Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, el término para ejercer la acción ejecutiva es de 5 años a partir del momento en que la obligación se hace exigible, independiente esto del título que la constituya o incluso de la prescripción que se pueda alegar de los mismos.

Ahora, observa el despacho que tratándose del título ejecutivo conformado por una conciliación judicial o prejudicial aprobada por esta jurisdicción, la cual en términos de los artículos 104-6 y 297-2 de la Ley 1437 de 2011, constituyen títulos ejecutivos diferentes a las sentencias judiciales, si bien no hay discusión en el término para ejercer la acción ejecutiva de 5 años, por cuanto el literal k) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 es general y no discrimina en este sentido, si puede darse una discusión respecto al momento en que la obligación se hace exigible, lo que al final podría tener injerencia en el inicio del computo de los términos de caducidad.

Según el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, respecto al procedimiento para ejercer la acción ejecutiva, el inciso segundo establece que cuando el título de recauda lo constituya *“una conciliación aprobada por esta jurisdicción (...) en que hubiere sido parte una entidad pública, el **mandamiento ejecutivo se libraré, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale**”*; disposición de la cual se puede colegir que el término para que la obligación se haga exigible vía ejecución judicial es a petición de parte y de 6 meses, por lo que, por regla general, salvo expresa determinación de las partes en la misma conciliación, vencido los 6 meses es que la obligación se hace exigible judicialmente -por ejecutivo- y en consecuencia es a partir de allí que deberían iniciar el computo de los 5 años.

Por su parte, el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, denominado **“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS”**, contempla diversos escenarios que deben tenerse en cuenta para entender en que momento se hace exigible la obligación, por cuanto indica la disposición referida que, cuando *“la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento”*, razón por la cual se concluye que a partir del vencimiento de estos 30 días es que se hace exigible la obligación y en consecuencia inicia el computo de los 5 años para hacer exigible su cumplimiento vía ejecutiva².

² “De otra parte, cabe observar que en relación con el cumplimiento de las condenas que no implican el pago o devolución de una suma de dinero, que es el primer aspecto regulado en el artículo precitado, el nuevo código mantiene, en su artículo 192, una regla similar a la que preveía el Decreto Ley 01 de 1984 en su artículo 176. Estas normas presentan similitud en tres aspectos: i) el deber que se impone a las autoridades de cumplir con las condenas impuestas en su contra; ii) la orden según la cual la respectiva entidad condenada “adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento” y iii) el término de treinta (30) días para cumplir con las condenas. Sin embargo, estas dos disposiciones no son idénticas, pues entre una y otra existe una diferencia importante, que consiste en que la norma del nuevo código establece claramente las tres circunstancias descritas para una sola especie de condenas, esto es, únicamente aquellas que no impliquen el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, mientras que la del Decreto Ley 01 de 1984 no hacía ninguna distinción, es decir, que podría entenderse que aplicaba a todo tipo de condenas”. Consejo de

Seguidamente, el artículo en comento en el inciso segundo, precisa que las **“condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia”**, disposición de la cual se colige, en una lectura estricta, que no aplica a los mecanismos alternativos de solución de conflicto como son la conciliación o la transacción, ya que de manera expresa el legislador se refirió a **“condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero”**³.

Dicha distinción de términos en cuanto al plazo para hacer exigible la obligación vía ejecutiva, distinguiendo entre el título ejecutivo basado en una sentencia judicial de condena como de otra providencia, en particular con base en los mecanismos alternativos de solución de conflicto, fue tratado por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 1999, de la cual se extrae:

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria⁴.

Por lo anterior, se puede afirmar que este término de 10 meses no aplica a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, ya que estos no corresponden a una condena, sino a un acuerdo entre las partes, teniendo la conciliación judicial o prejudicial aprobada por el juez autonomía jurídica, que reemplaza en sus efectos y condiciones incluso la sentencia de ser el caso -v. gr art. 192 inc. 4, L. 1437/11⁵ o el contrato de transacción judicial o prejudicial; por lo que se tiene que estos

Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil; Concepto 2184 del 29 de abril de 2014, e11001030600020130051700. Álvaro Namén Vargas.

³ “La norma en síntesis regula los siguientes aspectos: i) la forma como se materializa una condena cuando no implica el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero; ii) el plazo de diez meses para cumplir las condenas que impongan a entidades públicas el pago o devolución de una suma de dinero y su trámite contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia; iii) el momento a partir del cual la condena o conciliación extrajudicial devengará intereses moratorios, esto es, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto aprobatorio del mecanismo alterno de solución de conflictos; iv) la audiencia de conciliación a celebrar en el evento en que se profiera en primera instancia una sentencia condenatoria y esta sea apelada; v) la mora creditoris predicable a los beneficiarios cuando estos no acuden dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la respectiva providencia, a la entidad responsable para hacerla efectiva o no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, según el caso, eventos en los cuales cesará la causación de intereses moratorios y vi) las consecuencias del incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos, esto es, la procedencia de las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar”. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil; Concepto 2184 del 29 de abril de 2014, e11001030600020130051700. Álvaro Namén Vargas.

⁴ Corte Constitucional; Sent. C-188 del 24 de marzo de 1999, Exp. D-2191. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ El aparte normativo derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021, contemplaba como requisito de procedibilidad para la admisión del recurso de apelación contra la sentencia de condena en primera instancia, el agotamiento de una etapa de conciliación judicial de sentencia, momento en el cual las partes podrán llegar a un arreglo que variara incluso los términos propios de la condena dada en la sentencia.

mecanismos de solución de conflictos no pueden denominárseles condenas y por tanto no se encuentran dentro de este contexto así que no son asimilables.

Asimismo, para la aplicación de los 10 meses, es necesario que la condena corresponda al pago o devolución de sumas de dinero, por lo que cualquier otro tipo de orden o condena, no se somete a este término, sino al que disponga el juez en situaciones especiales, pero que en todo caso y como regla general, se somete al término previsto en el inciso primero del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al cumplimiento o por lo menos adoptar conductas para ello, dentro de los 30 días siguientes a la comunicación de la sentencia condenatoria⁶.

Respecto al trámite para el pago de condenas cuando se trata de obligaciones dinerarias, sea devolución o pago, el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, si contempla el término de 10 meses para el pago tanto para el título ejecutivo basado en una providencia que imponga condena -sentencia o auto- como el auto que apruebe la conciliación; sin embargo, dicha disposición hace expresa precisión que esto es procedente cuando la contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, sin que se refiera esta norma a la obligación de pago o exigibilidad vía ejecutiva del pago, sino simplemente a que *“la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago”*.

Otra norma que trata el tema, es el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto prescribe que *“Cuando la Nación o una entidad territorial sea **condenada al pago de una suma de dinero**, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”*, redacción que no aporta elementos diferentes a los contemplados en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto lleva a su misma conclusión; solo se refiere a providencias de condena por suma de dinero, excluyéndose así otro tipo de obligación -hacer, no hacer o dar- y las providencias que aprueben mecanismos alternativos de solución de conflicto u otro tipo de título de recaudo -ej. contratos o títulos valores-.

De considerar la existencia de una antinomia entre el artículo 192-2 y 195-1 con el artículo 298 inc. 2 de la Ley 1437 de 2011, bajo los criterios de solución de conflictos normativos como la especialidad y temporalidad, ya que estando en la misma codificación, siendo ambas normas procesales y con la misma jerarquía -ley ordinaria-, corresponde dar aplicabilidad precisamente al artículo 298 inciso 2 ibidem, por cuanto este se encuentra en el título del proceso ejecutivo y en particular el artículo en mención regula su procedimiento, tornándose este especial; sumado a lo anterior, el artículo 298, estando en la misma codificación, es posterior a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ “El artículo transcrito regula el trámite de las condenas o conciliaciones que impliquen el pago de sumas de dinero, pues las condenas distintas a esta se rigen por lo dispuesto en el artículo 192, inciso primero (las que no implican la devolución o pago de suma de dinero) e inciso cuarto (las de carácter laboral). Este procedimiento ordinario establecido para que todas las entidades públicas cumplan los créditos judiciales reconocidos en sentencias condenatorias o en conciliaciones, parte del deber a cargo de ellas de efectuar la valoración de sus contingencias judiciales y aportar en el Fondo de Contingencias las sumas que permitan cubrir el pago de tales obligaciones dinerarias (artículo 194)”. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil; Concepto 2184 del 29 de abril de 2014, e11001030600020130051700. Álvaro Namén Vargas.

Resulta por más ilustrativo lo expuesto por la doctrina respecto al análisis que se hace de la ejecución de las conciliaciones y en general de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para lo cual se cita al doctrinante Franklin Segundo García R., quien en su estudio de la conciliación administrativa expone:

1.2.1. Ejecuciones derivadas de conciliaciones

Paralelamente a las ejecuciones en virtud de contratos estatales el Consejo de Estado⁷ había reconocido que para el cumplimiento de las conciliaciones extrajudiciales o judiciales, por cuanto eran manifestaciones negociales, no habría de observar el plazo de los 18 meses que contenía el artículo 177 del CCA, anterior, -modificado por el artículo 298 del nuevo CCA-, sino el tiempo convenido por las partes para el cumplimiento de lo acordado; el término de observancia de las obligaciones derivadas de las conciliaciones responde a los elementos del negocio, acordados precisamente en el acta de conciliación.

Volvamos a decir que cuando medien sólo MASC -dentro de los que obviamente, está la conciliación-, el inciso 2, del artículo anterior 298, del nuevo CCA, enseña “en los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá trascurrido seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo”. Por manera que para los MASC, el término será de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de la providencia correspondiente o desde la fecha que en ella se indique⁸.

En similar sentido José Marcelino Triana Perdomo comenta que:

La exigibilidad de las obligaciones derivadas del acuerdo conciliatorio está determinada por lo que al respecto señalen las partes y quedaron consignadas por lo que al respecto señalen las partes y que quedaron consignadas en la correspondiente acta de conciliación; pero si nada se menciona sobre el momento en que las mismas se hacen exigibles y el deudor es una entidad pública, a pesar de que en esas condiciones se estaría en presencia de obligaciones puras y simples (exigibles desde el momento en que se originan), no es posible iniciar ejecución sino en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 298 del CPACA, en concordancia con el numeral 2. del artículo ibidem, esto es a los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial que aprueba el correspondiente medio alternativo de solución de conflictos, que en su exigibilidad y condiciones se asimila a las sentencias judiciales⁹.

Por lo expuesto, concluye el despacho que tratándose de una conciliación judicial, dado que “*el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción (...) en que hubiere sido parte una entidad pública*”, su exigibilidad vía proceso o acción ejecutiva resulta procedente a petición de parte, dado el silencio de las partes en este sentido, “*una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión*”, en los expresos y claros términos del artículo 298 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a resolver si en el *sublite* operó o no el fenómeno procesal de la caducidad.

⁷ Cita a CE S3; Sentencia del 13 de agosto de 1998, Exp. 14663. Ricardo Hoyos Duque.

⁸ García Rodríguez, Franklin Segundo (2014) LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA; Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá DC – Colombia, p. 331.

⁹ Triana Perdomo, José Marcelino (2018) El proceso ejecutivo ante la jurisdicción contencioso administrativa y el cobro coactivo, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá Colombia, p. 136.

Según la constancia de ejecutoria expedida por la secretaría del juzgado, el auto 693 del 29 de octubre de 2015, por el cual se aprobó la conciliación judicial a la que se arribó por las partes, quedó debidamente ejecutoriado el 5 de noviembre de 2015, iniciando los términos de 6 meses para que esta obligación pudiera hacerse exigible vía ejecutiva en los términos del artículo 298 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, los que se cumplieron el 6 de marzo de 2016 y a partir del 7 de marzo de 2016 se iniciaron los 5 años para ejercer la acción ejecutiva conforme con lo normado en el literal k), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se vencían el 7 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales como consecuencia de la pandemia Covid-19, entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020¹⁰, se suman 4 meses y 22 días restante, por lo que el término final concluiría el 22 de noviembre de 2021, siendo radicada la demanda el 14 de diciembre de 2021, esta se presenta fuera del término legalmente previsto, operando así el fenómeno de la caducidad.

La caducidad en los términos del Consejo de Estado

...es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término¹¹.

Una vez se determina por el despacho que ha operado el fenómeno de la caducidad por haberse presentado la demanda una vez superado el término de 5 años para ello, contados a partir del momento en que la obligación se hace exigible, lo que ocurre una vez superado los 6 meses después de la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación, en los términos de ley y según se extrae de la concordancia de los artículos literal k), numeral 2 del artículo 164 y 298 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, debe esta ser declarada.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 169 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, declarada la caducidad de la acción ejecutiva, se deriva de ello el rechazo de la demanda.

¹⁰ Atendiendo a la suspensión de términos judiciales respecto a la caducidad y la prescripción por razón de la pandemia del COVID-19 declarada por la OMS, se deben verificar los mismos para definir el cumplimiento de dicho plazo.

En ese orden de ideas, téngase en cuenta que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se suspendieron términos del 16 al 20 de marzo posteriormente por Acuerdos PCSJA20-11518, 11519, 11520, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11549 y 11567 de 2020, prorrogaron dicha suspensión hasta 30 de junio de 2020, inclusive. Seguidamente se profirió el Acuerdo CSJANTA20-80 del 12 al 26 de julio de 2020, que ordenó el cierre de sedes de los juzgados administrativos sin que esto correspondiera a suspensión de términos respecto a la caducidad y prescripción, limitándose esto solo a las actuaciones a adelantar de manera presencial en este periodo por los servidores judiciales en los procesos ya radicados y en especial la atención en las correspondientes sedes de los juzgados ubicados en el centro de la ciudad de Medellín..

¹¹ CE S3C; 12 ago 2014, e18001-23-33-000-2013-00298-01(AG). Enrique Gil Botero.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín**,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda instaurada por el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, representada y como vocera siendo la Fiduciaria Corficolombiana SA en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Segundo. SIN RECONOCIMIENTO de personería jurídica al abogado Javier Sánchez Giraldo.

Tercero. Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESEⁱ

i

| |
|--|
| <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 21 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p> |
|--|

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82655ef661f77a9eddf7d34f760815cdd4d0c89797ec088dee82a9071b8422ed**

Documento generado en 20/01/2022 03:34:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 31

| | |
|------------------|--------------------------------------|
| Medio de control | Reparación directa |
| Demandante | Ferney Guerrero Lago y otros |
| Demandado | Fiscalía General de la Nación y Otro |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2021-00321 00 |
| Asunto | Rechaza demanda |

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por los señores: FERNEY GUERRERO LAGO en nombre propio y en representación de los menores DIEGO GUERRERO GARCÍA, MARIANA GUERRERO GARCÍA y SEBASTIÁN GUERRERO GARCÍA; EVELIN THALÍA GUERRERO MERY; BLANCA ARELIS GUERRERO LARGO; EDILBERTO LARGO LADINO; JHON ANDERSON QUINTO LARGO; JORGE GUERRERO LARGO; LUBIAN DARÍO LARGO LADINO; MARTHA GUERRERO LARGO; NHORA GUERRERO LARGO; ROSA MARÍA GUERRERO LARGO; NORA LEYVA DE GUERRERO; YURI SIRLEY GARCÍA TUBERQUIA, en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, con fundamento en lo siguiente:

Mediante auto del 11 de noviembre de 2021, este despacho inadmitió la demanda a efectos de que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia se subsanaran los siguientes requisitos formales: **i) Constancia de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación y ii) Poder válidamente conferido por la señora NORA LEYVA DE GUERRERO, bien fuera mediante mensaje de datos o a través de presentación personal en notaría**; sin embargo, fenecido el término concedido la parte actora no subsanó la demanda.

Por lo tanto, se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, de esta forma, no queda más que proceder en tal sentido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZA la demanda interpuesta por los señores: FERNEY GUERRERO LAGO en nombre propio y en representación de los menores DIEGO GUERRERO GARCÍA, MARIANA GUERRERO GARCÍA y SEBASTIÁN GUERRERO GARCÍA; EVELIN THALÍA GUERRERO MERY; BLANCA ARELIS

GUERRERO LARGO; EDILBERTO LARGO LADINO; JHON ANDERSON QUINTO LARGO; JORGE GUERRERO LARGO; LUBIAN DARÍO LARGO LADINO; MARTHA GUERRERO LARGO; NHORA GUERRERO LARGO; ROSA MARÍA GUERRERO LARGO; NORA LEYVA DE GUERRERO; YURI SIRLEY GARCÍA TUBERQUIA, en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, por no haber sido subsanada en su oportunidad legal.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESEⁱ

i

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 21 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.</p> |
|--|

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be023d74d713b59aa0ee1ecea38a2ab5657acf076c422380af0a55738a2b14b7**

Documento generado en 20/01/2022 03:34:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 021

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Controversias Contractuales |
| Demandante | Nación – Min. Agricultura y Desarrollo Rural |
| Demandado | Cabildo Indígena del Resguardo Hermenegildo Chakiamá y otros |
| Radicado | N° 05001 33 33 025 2021 00087 00 |
| Asunto | Rechaza desistimiento de las pretensiones |

Procede el despacho a resolver la solicitud de aceptación de desistimiento de pretensiones por parte de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural respecto a las incoadas en contra de la Agencia Nacional de Tierras, sin que se proceda a la condena en costas.

ANTECEDENTES

Se radica ante la jurisdicción demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales regulado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, por parte de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contra la Agencia Nacional de Tierras, el Cabildo Indígena del Resguardo Hermenegildo Chakiamá y a Seguros del Estado SA, por el incumplimiento al convenio de asociación 20150762.

Admitida la demanda y adelantada la etapa correspondiente a la resolución de excepciones previas o las que se enlistan en el inciso 4 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se convocó a audiencia inicial, la cual fue celebrada el 15 de octubre de 2021, advirtiendo en esta instancia el despacho la posibilidad de que fuera declarada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio, razón por la cual, se resolvió suspender la audiencia para que las partes presentaran sus alegatos y proceder a resolver, a través de sentencia en los términos del numeral 3 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

El 10 de diciembre de 2021, la apoderada de la entidad demandada, allegó desistimiento de las pretensiones de aquellas dirigidas contra la Agencia Nacional de Tierras -ANT, con la cual acompañó memorial suscrito por los dos apoderados y acta de aceptación de la propuesta de desistimiento, añadiendo que no procede la condena en costas, por lo cual debe pronunciarse el despacho.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, el *“demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, implicando este que se renuncia a las pretensiones en todo aquello que la sentencia absolutoria habría de producir efectos de cosa juzgada, por lo que el *“auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”*.

Ahora, según la misma disposición, *“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él”*.

Lo referido se complementa con el inciso final del artículo en comento, el cual precisa que *“Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”*.

Igualmente se debe tener en cuenta el numeral 4 del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, en cuanto a la posibilidad de condicionar el desistimiento a la no condena en costas y su oposición, lo que debe observarse a efectos de resolver si se acepta o no el desistimiento.

Con lo anterior, se tiene que si bien la solicitud de desistimiento y sin costas se encuentra suscrita tanto por los apoderados de la parte demandante como de la Agencia Nacional de Tierras, en este falta la firma del representante de la entidad nacional -Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural-, lo que hubiera sido posible avalar o salvar con el documento anexo de la certificación de conciliación, pero que en esta oportunidad no puede el despacho hacer, por cuanto no hay acto administrativo de nombramiento y posesión, ni de delegación con expresas facultades para estas actuaciones o representar a la entidad nacional en este sentido.

Por lo expuesto, sin perjuicio que los documentos que se extrañan en esta oportunidad puedan ser posteriormente allegados o se presente nuevamente la solicitud con el cumplimiento de los requisitos legales, se rechaza la solicitud del desistimiento de las pretensiones elevado por la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con relación a la Agencia Nacional de Tierras -ANT-.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR EL DESISTIMIENTO de la demanda presentado por Los apoderados de la Nación – Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras -ANT-.

Segunda. NOTIFICAR por estado a las partes y demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESEⁱ

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09639018d0ab1df04232318e2a0625004cf2263299cad734d793a69aa6dea23d**

Documento generado en 20/01/2022 04:18:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 33

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y Restablecimiento del Derecho |
| Demandante | Beatriz Elena Gutiérrez Gutiérrez y Otro |
| Demandado | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |
| Radicado | 05001 33 33 025 2021 00360 00 |
| Asunto | Remite por competencia territorial |

Procede el Despacho a resolver sobre la competencia por factor territorial para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Beatriz Elena Gutiérrez Gutiérrez y Luís Fernando Tamayo Laverde en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

En relación con la competencia por el factor territorial en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, luego de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021 al CPACA, se debe tener en cuenta que si bien actualmente el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, expresa que los Jueces Administrativos conocerán estos asuntos teniendo en cuenta el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios y si se trata de derechos pensionales, el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar:

ARTÍCULO 156. *Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

No se puede pasar por alto que el artículo¹ 68 de la Ley 2080 de 2021 dispuso con claridad que las normas que modificaban la competencia de los Juzgados y Tribunales solo se aplicarán a las demandas que se presenten un año después de publicada de dicha ley, lo que ocurrió el 25 de enero de 2021. Por lo tanto, a la

¹ **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

presente demanda como fue radicada dentro del año de transición previsto por el legislador se le sigue aplicando la regla de competencia anterior a la reforma, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Aclarada las normas aplicables, es preciso indicar sobre el caso que la señora Beatriz Elena Gutiérrez Gutiérrez y el señor Luis Fernando Tamayo Laverde formulan demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones N°2076 del 05 de julio de 2017 y N°3058 del 15 de agosto del mismo año, por medio de las cuales se les negó la pensión de sobrevivientes solicitada con ocasión de la muerte de su hijo Edison Fernando Tamayo Gutiérrez el 23 de noviembre de 1994, mientras se desempeñaba como soldado regular adscrito al Batallón de Infantería N° 3 “BARBULA” del Ejército Nacional con sede en el Municipio de Puerto Boyacá.

En la demanda si bien se aduce que la competencia se radica en los Juzgados Administrativo de Medellín por ser el lugar de domicilio de los demandantes y contar la demandada con oficina delegada en esta ciudad, es claro que la parte demandante obvia los postulados del artículo 68 de la Ley 2080 de 2021 que dispuso que las normas que modificaban la competencia de los Juzgados y Tribunales solo se aplicarán a las demandas que se presenten luego del 25 de enero de 2022. Por lo tanto, como la demanda se radicó antes de esta fecha está sometida a la regla relativa al último lugar de prestación del servicio.

En este sentido, debe indicarse que tanto en los hechos de la demanda como en los actos administrativos censurados se señala que el señor Edison Fernando Tamayo Gutiérrez en vida prestaba sus servicios como soldado adscrito al Batallón de Infantería N° 3 “BARBULA” del Ejército Nacional con sede en el Municipio de Puerto Boyacá. Ente territorial que pertenece al conocimiento de los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja – Boyacá.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia territorial para conocer el presente medio de control y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja – Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Beatriz Elena Gutiérrez Gutiérrez y el señor Luís Fernando Tamayo Laverde en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Segundo: Ordenar la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja – Boyacá.

NOTIFÍQUESE²

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 21 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a2617f6922916749ea4040ae22b859cfb82e32ff41777bea814c2e691b9c2c**
Documento generado en 20/01/2022 03:34:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)
Auto de Sustanciación No. 023

| | |
|------------------|--|
| Medio de control | Ejecutivo |
| Demandante | Nación – Mineducación - Fonpremag |
| Demandado | Gustavo Germán Mercado López |
| Radicado | 05001 33 33 025 2019 00062 00 |
| Asunto | Requiere parte demandante informe correo |

La parte demandante allega el 1 de diciembre de 2021, memorial en el cual manifiesta se presenta el soporte de la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la demandada; sin embargo, el documento no es legible y en consecuencia no es posible verificar la información mínima que se requiere, como es por ejemplo el correo electrónico.

Ahora, se le precisa al apoderado de la parte actora, que la notificación es un acto procesal que adelanta el juzgado -por lo general la secretaría- y por tanto exclusivamente le corresponde a la parte actora enviar, cuando sea del caso, la citación para que la parte demandada se presente a notificar o el aviso, cuando así se disponga.

En ese orden de ideas, la remisión que hace el 1 de diciembre de 2021, no corresponde a una notificación, debiendo aportar a este juzgado la información de la dirección donde se adelantarán las notificaciones, la que podrá ser la del correo electrónico.

Igualmente se le reitera al apoderado de la parte actora, que en los términos de los artículos 8 y 201 A de la Ley 1437 de 2011 o del Decreto 806 de 2020, artículos 5, 8 y 9, cualquier memorial o escrito que pretenda hacer valer en el proceso -salvo reservas o solicitud de medidas cautelares de tipo económico-, deberán remitirse de manera simultánea a todos los sujetos procesales, partes, intervinientes, terceros, Ministerio Público y al juzgado, por lo que no es necesario que remita previamente a la parte demandada para después remitirlo al juzgado, sino que lo indicado es hacerlo de manera simultánea, sin que el hecho de que lo hubiera hecho previamente se le tenga como inválido.

Por todo lo expuesto, sin que se otorgue plazo para actuar, dado que se está en la etapa de notificación personal y para ello la parte cuenta con un término de hasta 1

año so pena del desistimiento, y teniendo en cuenta que por ser ilegible la constancia allegada, no es posible obtener el correo para que la secretaría proceda a enviar el auto admisorio con fines de notificación personal, se requiere a la parte actora para que allegue la información sobre el correo electrónico de la demandada, indicando las razones de contar con ella o cómo se obtuvo, para que se proceda con la notificación personal por secretaría, se verifique de ser el caso y además contar con esta para futuros requerimientos, notificaciones y traslados.

NOTIFÍQUESE¹

1

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 21 de enero de 2022. Fijado a las 8.00 a.m

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 025 Administrativa
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4de6d30b32164a3e0b84ec8da1944be876fd29094a15debd696fb7ad422b39c**
Documento generado en 20/01/2022 03:34:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>